

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN No.

**010621 18 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**  
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 017562 del 31 de diciembre de 2019, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD, otorgado el 22 de agosto de 2018, por la UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE MARTIN LUTHER KING JR., NICARAGUA a FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.913.*", con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. CNV-2018-0008663.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual sugirió a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2019-ER-243475 de 21 de agosto de 2019, la señora FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advirtió el recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la resolución recurrida, por considerar que su título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD, otorgado por la UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE MARTIN LUTHER KING JR., NICARAGUA puede ser convalidado en Colombia.

Que por tratarse de aspectos técnicos en materia educativa el Ministerio de Educación Nacional consideró pertinente someter a consideración de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES*, la evaluación correspondiente.

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico de 25 de junio de 2020, la Sala de Evaluación de Educación de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES*, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la Resolución 8423 de 13 de agosto de 2019, y proceder a NO CONVALIDAR el título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD; por cuanto, en su opinión técnica, este título no es equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

### SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado; argumenta que:

- Los créditos desarrollados en el plan de estudio de la Maestría en Educación con énfasis en interculturalidad de la Universidad Evangélica Nicaragüense Martin Luther King Jr. son 63 créditos, de los cuales, al campo de investigación corresponden 29 créditos, lo que equivale a un 46% del total, siendo este aspecto una fortaleza en el programa. Afirma que los programas de maestrías en educación de universidades nacionales acreditadas alta calidad por el MEN y la CONACES cuentan con un número de créditos dedicados al área de investigación que oscila entre los 16 y los 23 créditos. Entre tanto el total de créditos de la Maestría de Educación con énfasis en Interculturalidad de la Universidad Evangélica Nicaragüense Martin Luther King Jr., es de 29 créditos
- Afirma que existe una confusión en el concepto de la Sala al emitir un juicio a una Maestría en investigación, pues el programa objeto de estudio corresponde a una maestría de profundización, luego sostiene que no es correcto aplicar criterios de exigencia de una Maestría en investigación. Esta situación no sólo desconoce la legislación propia del país de origen de la maestría, sino que contradice lo definido en la normativa colombiana sobre el campo de acción de una maestría en profundización.
- Sostiene que la carga de trabajo académico y metodología, se encuentran acorde a lo indicado en su momento por la universidad, equivalente a 1575 horas. Sin embargo, el par de la CONACES afirma que este tiempo es inferior a los programas de posgrado a nivel de maestría en Colombia que superan las 1920 horas de carga académica. De acuerdo con lo anterior, el grupo intersectorial se limitó a hacer una interpretación y darle aplicabilidad a la normatividad que regula los procesos de estudios de maestría en el contexto colombiano.
- Con el concepto técnico emitido por CONACES se deja en entredicho la calidad de docentes, asesores y codirectores que contribuyeron y aportaron al desarrollo del trabajo final de master. De la misma forma, pareciera cuestionarse el plan de estudio de la maestría y su diseño curricular y con ello se cuestiona a las autoridades del país de procedencia, los cuales son las encargadas de revisar con rigor la solicitud de registro de programas de las instituciones de educación superior, con el rigor académico, científico en el marco de las leyes del país.

2. Los cargos esbozados por el impugnante que trascienden la desvaloración de los razonamientos técnicos efectuados por la CONACES, se resumen así:

- Manifiesta que la Resolución impugnada carece de sustento académico, investigativo y jurídico, que se traduce en lo que considera una deficiente motivación del acto administrativo.
- Afirma que se incumple con diversos tratados internacionales aludiendo los convenios de la "OEA, UNESCO, OEI, ANDRÉS BELLO, FONDO DE POBLACIÓN UNIDAS, LA HAYA, ACNUR y Convenio de intercambio cultural entre las repúblicas de Colombia y la de Nicaragua. Bogotá, febrero 13 de 1969", cita ampliamente jurisprudencial de la Corte Constitucional en referencia a la sujeción de las actuaciones de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley.
- Considera que la evaluación realizada vulnera la declaración de los derechos humanos, citando el derecho a la educación como "eje clave en el desarrollo de las sociedades" y como base de otros

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

derecho como la libre "escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo".

- Manifiesta que se desconoce los esfuerzos de superación, tiempo (2 años de estudios e investigación), recursos económicos y de preparación a nivel personal, profesional y académico cuyo fin es la posibilidad de contribuir a la construcción de país.
- Llama la atención sobre la calidad y nivel académico que ofrece la Universidad Evangélica Nicaragüense Martin Luther King Jr., puesto que en Nicaragua dicha institución cuenta con el reconocimiento y acreditación por parte de la Asociación de Universidades Privadas de Centroamérica y Panamá –AUPRICA– y se encuentra en proceso de acreditación institucional ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación –CNEA–

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo expresado por la Resolución 20797 de 9 de octubre de 2017, regulatoria del procedimiento promovido por el recurrente, si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios de postgrado que se pretenden convalidar o su denominación, el caso debe ser sometido a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea de hacer las precisiones aclaratorias correspondientes; sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional, de considerarlo pertinente, pudiere someter el examen del tema, a otros órganos, pares, evaluadores o asociaciones.

En consonancia con lo expuesto, el numeral tercero del artículo once de la citada Resolución prescribe:

*"Artículo 11. Evaluación de los Criterios aplicables para la convalidación de títulos. Superado el examen de legalidad, el Ministerio de Educación Nacional determinará cuál de los siguientes criterios resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar:*

*1. Acreditación o Reconocimiento de Calidad. Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación corresponde a un programa acreditado o es expedido por una institución acreditada por parte de una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título. Así mismo, este criterio se aplica para los títulos otorgados por programas o instituciones que cuentan con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental en el país de origen del título y que sean analizados por el Ministerio de Educación Nacional. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación de la institución o del programa académico, o del reconocimiento.*

*2. Precedente Administrativo. Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación es similar a títulos que han sido evaluados académicamente, de acuerdo con el criterio de que habla el numeral 3 del presente artículo, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), órganos o pares evaluadores, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones*

*a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.*

*b) Debe tratarse de la misma institución que otorgo el título.*

*c) Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido en las que haya sido analizado el i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil pretendido; iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

*d) Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas.*

*Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia (positiva o negativamente). Una decisión de un proceso de convalidación a la que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte a una solicitud posterior de convalidación.*

*Para la aplicación del criterio de precedente administrativo, se tendrán en cuenta las evaluaciones académicas realizadas a procesos de convalidación de hasta un (1) año de anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

*3. Evaluación académica. La evaluación académica es el proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior por la persona que solicita la convalidación de un título con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación de éste.*

*En la evaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos: i) nivel de formación; u) carga de trabajo académico; iii) perfil de egreso; iv) propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, y) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título. La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, iv) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.*

*Parágrafo 1. Si el título no se enmarca en alguno de los criterios de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, éste se someterá al criterio de evaluación académica. (...).*

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su viabilidad; organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizado por el solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por el impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la CONACES, organismo que mediante concepto de 25 de junio de 2020, insistió en sugerir que fuera negada la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

## **"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN:**

*La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES estudió la solicitud de convalidación presentada por la convalidante FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS del título del programa MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD, otorgado por la UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE "MARTIN LUTHER KING JR.". NICARAGUA, el (22 de agosto de 2018), al respecto la sala señala lo siguiente:*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

*El programa en estudio, en metodología virtual, está organizado en 4 semestres y 63 créditos académicos. Tiene como propósito la formación profesional e investigativa a nivel de postgrados en diferentes ámbitos emergentes de la sociedad de conocimiento y del aprendizaje en el campo del saber educativo mediados por el uso de las tecnológicas de la información y de la comunicación TIC, en diferentes situaciones de formación".*

*El Plan de Estudio está integrado por las siguientes asignaturas: Teoría del Aprendizaje (2c); cognición y estrategias pedagógicas (3c); fundamentos epistemológicos de la educación (2c); introducción a la educación a distancia (2c); enfoques y modelos pedagógicos (3c); Taller de investigación I (4c); Desarrollo humano y educación (3c); Diseño, desarrollo e innovación curricular (4c); evaluación del aprendizaje (3c); estadística en investigación educativa (3c) Diseño curricular y transformación de la escuela (4c); aproximaciones epistemológicas al enfoque intercultural (4c); educación e interculturalidad (4c); Taller de investigación II (4c). Complementado con Énfasis de Interculturalidad; Énfasis en Mediación Pedagógica; Énfasis en Especialidad en Didáctica con un total de (12c). Se señala que existe un trabajo final de Master (12c) y una defensa al trabajo final de Master (6c). Todos los créditos suman un total de 315 horas presenciales complementadas con 1260 horas no presenciales. En cuanto a la formación en investigación es requisito de toda maestría contar con un componente investigativo en sus contenidos curriculares que posibilite la formación en investigación, además, con un trabajo de investigación que dé cuenta del alcance de dichas competencias. Anexa copia del resumen del trabajo de investigación denominado La Etnobotánica, Recurso Didáctico en las Ciencias Naturales, para Fortalecer la Identidad Cultural en la Institución Indígena Buena Vista, Sincelejo, 2016" trabajo compartido con Abelardo Pérez Tapia, que se realizó en la Institución Educativa indígena Buena Vista. No se evidencia correspondencia entre los resultados de aprendizaje con el nivel de formación de maestría. Es pertinente señalar que la reglamentación en Colombia contempla en el Artículo 2.5.3.2.7.5 que los Programas de Maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía de las humanidades y de las artes...."*

*La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de analizar de manera integral la documentación aportada por la convalidante, encuentra que el programa de maestría en estudio NO CUMPLE con las condiciones básicas exigidas en Colombia para programas de este nivel en el campo de la educación, en cuanto el número de créditos académicos dedicados a la investigación es inferior al promedio en programas de maestría en el país, y no se evidencia una correspondencia del producto resultado de aprendizaje con este nivel de formación. En tal sentido, recomienda al Ministerio de Educación Superior NO convalidar el título en estudio.*

*Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, mediante resolución número 008423 de 13 de agosto de 2019 resuelve negar la convalidación del título de MAESTRIA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD, otorgado el 22 de agosto de 2018, por la UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE "MARTIN LUTHER KING JR.", NICARAGUA, a, FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 64542913*

### **3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

*Mediante escrito de radicado N° 2019-ER-243475 del 21/08/2019 la señora FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución número 008423 de 13 de agosto de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió negar la convalidación del título de MAESTRIA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD, otorgado el 22 de agosto de 2018, por la UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE "MARTIN LUTHER KING JR.", NICARAGUA, a FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS, ciudadana*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 64542913. En el recurso de reposición y en subsidio de apelación la convalidante refiere lo siguiente:

Llama la atención el argumento principal que tuvo en cuenta el equipo evaluador al emitir un concepto técnico basado en la incoherencia presentada entre el resultado de mi aprendizaje con el nivel de formación de la maestría, el mismo argumento técnico soportado en la Resoluciones No. 005126, 005127, 005128, 005125, 005123, 005124, 005135 y otras más; todas concluyendo negar por improcedente las convalidaciones haciéndose extensiva la postura para todos sus compañeros de postgrados y bajo la misma premisa o antecedente reglamentario sobre los programas de maestría.

En oposición a la NO convalidación del título la convalidante expresa que la maestría en estudio responde a los propósitos y objetivos en una maestría en profundización según el Decreto 1075 de 2015. En relación con los créditos académicos para investigación aduce que están por encima del parámetro manejado por las universidades nacionales. En relación con la correspondencia del producto resultado de aprendizaje refiere que la universidad Evangélica nicaragüense Martin Luther King Jr., considera que los pares de CONACES únicamente con el análisis del resumen del trabajo de investigación no pueden concluir que el producto de investigación no corresponde a lo exigido por el MEN.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El caso nuevamente es remitido a la sala de CONACES para su evaluación con el fin de dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 64542913, contra la decisión contenida en la Resolución número 008423 de 13 de agosto de 2019.

El caso reingresa a la Sala en la sesión del 25 de junio de 2020. La sala efectúa nuevamente la valoración integral teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

#### ASPECTOS ACADÉMICOS:

De acuerdo con el plan de estudios aportado por la convalidante, el programa de Maestría en educación con énfasis en interculturalidad se ofrece en Metodología Virtual, está previsto para ser desarrollado en 63 créditos académicos, con una dedicación en créditos académicos de 63 equivalentes a 1575 horas. Tiene como propósito la formación profesional e investigativa a nivel de postgrado en diferentes ámbitos emergentes de la sociedad del conocimiento y del aprendizaje en el campo del saber educativo mediados por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en diferentes situaciones de formación" pág. 5. Así mismo enfatiza que La principal finalidad de la Maestría consiste en promover la formación inicial y la actualización profesional de aquellos docentes en ejercicio, personas del sector educativo que deseen o necesiten una formación de alto nivel de calidad que les permita responder a las necesidades del entorno social y educativo. El programa está dirigido a Maestros en servicio en cualquiera de los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, profesores de las Escuelas Normales, trabajadores de ONG,s vinculados con la educación o funciones a fines a la misma, docentes de la Educación superior, directores o ejecutivos de estructura de capacitación o asesoría pedagógica, directores de IE, en cualquiera de sus niveles.

En cuanto a los contenidos del programa en lo que respecta al plan de estudios, según la documentación aportada, están estructurados en 16 asignaturas así: Primer semestre Teorías del Aprendizaje 2CR, Cognición y Estrategias Pedagógicas 3CR, Fundamentos Epistemológicos en la Educación 2CR, Introducción a la Educación a Distancia 2CR, , Enfoque y Modelos Pedagógicos 3CR, Taller de Investigación I 4CR. Segundo semestre: Desarrollo Humano y Educación 3CR, Diseño, Desarrollo e Innovación Curricular 4CR, Evaluación del Aprendizaje 3CR, Estadística en Investigación Educativa 3CR. Tercer semestre: Énfasis Intercultural 12CR, con tres asignaturas a saber: Diseño Curricular y Transformación de la Escuela, Aproximaciones Epistemológicas al Enfoque Intercultural, Educación Interculturalidad

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

y Taller de Investigación II 4CR. Adicionalmente presenta los componentes de los demás énfasis así: Énfasis En Mediación Pedagógica y Énfasis Especialidad en Didáctica con 12 créditos. Cuarto semestre: Trabajo Final de Máster 12CR, Defensa de Trabajo Final de Master 6 CR. En la descripción del plan de estudios deja clara la relación de equivalencia de un crédito académico con 25 horas.

De acuerdo con el certificado de calificaciones aportado, la convalidante cursó y aprobó las siguientes asignaturas: Introducción a la Educación a Distancia 2CR, Fundamentos Epistemológicos en la Educación 2CR, Enfoque y Modelos Pedagógicos 3CR, Taller de Investigación I 4CR, Teorías del Aprendizaje 2CR, Cognición y Estrategias Pedagógicas 3CR, Taller de Investigación II 4CR, Desarrollo Humano y Educación 3CR, Evaluación del Aprendizaje 3CR, Diseño, Desarrollo e Innovación Curricular 4CR, Estadística en Investigación Educativa 3CR, Educación Intercultural 4 CR Aproximaciones Epistemológicas al Enfoque Intercultural 4CR, Diseño curricular Intercultural y Transformación de la Escuela 4 CR, Trabajo Final de Master 12CR, Defensa de Trabajo Final de Master 6 CR. Se observa según la descripción de asignaturas en el plan de estudios aportados, diferencia en la denominación de la asignatura Diseño Curricular y Transformación de la Escuela en tanto en el certificado de calificaciones la denominación que aparece es la de Diseño Curricular Intercultural y Transformación de la Escuela.

En cuanto a la formación en investigación se encuentran las asignaturas Taller de investigación I, Taller de investigación II, Estadística en investigación educativa en donde se desarrollan conceptos básicos de estadística. Se incluyen dos asignaturas denominadas Trabajo Final de Máster y Defensa de Trabajo Final de Máster. No se observa en el desarrollo de los contenidos curriculares el abordaje de procesos propios de la investigación educativa o intercultural teniendo en cuenta el énfasis de profundización planteado.

Revisados los propósitos de formación, el perfil profesional y ocupacional, así como el plan de estudios se encuentra que no existe coherencia con la denominación del programa en cuanto a su énfasis en Interculturalidad en tanto no se evidencia un nivel de profundidad en el desarrollo curricular, este se limita a un bajo porcentaje expresado en 3 asignaturas correspondientes a 12 créditos equivalentes a 300 horas durante el proceso formativo. De igual forma ni el propósito de formación, ni el perfil profesional ni el perfil ocupacional dan cuenta de las competencias relacionadas con el énfasis.

La convalidante aporta documento correspondiente a la tesis de grado denominada : LA ETNOBOTÁNICA, RECURSO DIDÁCTICO EN LAS CIENCIAS NATURALES, PARA FORTALECER LA IDENTIDAD CULTURAL EN LA INSTITUCIÓN INDÍGENA BUENA VISTA, SINCELEJO, 2016 desarrollada junto con el señor ABELARDO PEREZ TAPIA cuyo objetivo general es el de valorar el uso de la etnobotánica como recurso didáctico en las ciencias naturales, para fortalecer la identidad cultural en la Institución Educativa Indígena Buenavista, Sincelejo Describir el uso de la etnobotánica como recurso didáctica en las ciencias naturales y educación ambiental, de la Institución Educativa Indígena Buenavista. Sus objetivos específicos son: Implementar la etnobotánica como recurso didáctico en las ciencias naturales y educación ambiental, de la Institución Educativa Indígena Buenavista Identificar los cambios generados a partir de la implementación de la etnobotánica como recurso didáctico en el aprendizaje de las ciencias naturales y educación ambiental, en la Institución Educativa Indígena Buenavista.

#### **CONCEPTO TÉCNICO:**

No Reponer la Resolución 008423 de 13 de agosto de 2019 y en consecuencia No convalidar el título MAESTRIA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD

#### **5. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:**

La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de un análisis integral del caso en estudio, evidencia que el programa presentado no cumple con la totalidad de las condiciones

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

*básicas requeridas para programas de maestría exigido para este nivel de formación en cuanto a:*

*Se encuentra diferencia sustancial en la carga de trabajo académico del programa de maestría presentado para convalidación, respecto a los programas de maestría en Colombia, en el programa en estudio dicha carga corresponde a 1575 horas, lo que correspondería a menos de 33 créditos académicos en Colombia, lo cual es inferior al promedio de créditos académicos en los programas del mismo nivel y área en Colombia, pues superan los 42 créditos académicos.*

*Los programas de maestría en Colombia tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. En Colombia la formación avanzada en investigación es un eje fundamental tanto para maestrías en profundización como en maestrías en investigación, aun cuando en las maestrías en profundización la investigación aplicada cobra gran relevancia. La maestría en Educación con énfasis en Interculturalidad objeto de este análisis desarrolla la formación en Investigación como tal a través de las asignaturas de Taller de Investigación I y II, Estadística en Investigación Educativa con un total de 11 créditos equivalentes a 275 horas, lo que es inferior al 15% del plan de estudios, mientras que en los programas ofertados en Colombia, dicha formación supera el 25% del respectivo plan, además de los tiempos y espacios dedicados al acompañamiento y seguimiento del trabajo de investigación requerido, con los cuales dicho promedio superaría el 50% del respectivo plan.*

*De igual forma para el caso de las maestrías de profundización en Colombia se busca el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. Respecto a lo anterior de acuerdo con el análisis del propósito de formación, perfil profesional y perfil ocupacional, así como con el plan de estudios, se evidencian diferencias sustanciales con programas del mismo nivel y área ofertados en Colombia.*

*Por lo anteriormente expuesto se recomienda al Ministerio de Educación Nacional No Reponer la Resolución 008423 de 13 de agosto de 2019 y en consecuencia No convalidar el título MAESTRIA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD otorgado por la Universidad Evangélica Nicaragüense "Martin Luther King Jr." Nicaragua." SIC.*

En el orden de ideas planteado, es preciso señalar que dentro de esta actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional ha soportado sus conclusiones en materia "técnico académica", en el criterio de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*; organismo asesor que no evidenció en el caso "sub exámine", el concurso de las características requeridas para efectuar la convalidación solicitada; como lo expresó en el concepto transcrito, que este despacho acoge como prueba idónea de los fundamentos de la determinación proyectada.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario precisar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

De otra parte, en lo que respecta al trabajo de investigación y competencias investigativas, atendiendo lo dispuesto en las normas mencionadas en el concepto emitido por la CONACES, esto es, la Ley 30

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

de 1992 y el Decreto 1075 de 2015, de estas se puede concluir que los programas de Maestría deben culminar con un trabajo de investigación.

Es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.6.4. del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector educación, en cual establece lo siguiente:

**"Artículo 2.5.3.2.6.4. Programas de maestría.** Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y/o dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador. Para cumplir con dicho propósito, según la normatividad vigente, los programas de maestría podrán ser de profundización o investigación.

*La maestría de profundización será aquella que propenda por el desarrollo avanzado de conocimientos, actitudes y habilidades que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos, artísticos o culturales. Para optar al título del programa de maestría en profundización, el estudiante podrá cumplir con lo establecido por la institución como opción de grado, mediante un trabajo de investigación que podrá ser en forma de estudio de caso, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular, o aquello que la institución defina como suficiente para la obtención del título.*

*La maestría de investigación será aquella que procure por el desarrollo de conocimientos, actitudes y habilidades científicas y una formación avanzada en investigación, innovación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos y productos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso. El trabajo de investigación resultado del proceso formativo debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces.*

*Parágrafo. Los programas de maestrías de profundización y de investigación tendrán registros calificados independientes, dado que son diferentes sus condiciones curriculares y de perfil del egresado."*

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por el recurrente no fue posible evidenciar una investigación correspondiente dedicada en créditos a lo exigido en el país, así como tampoco se evidencia una correspondencia del producto resultado del aprendizaje con el nivel de formación maestría.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

*"Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera"*

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES, se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

De otra parte, respecto a su afirmación referente a que *"la misma Haya (Apostilla de La Haya) aprueba estos estudios que necesariamente son pos profesionales, es decir en el marco de los posgrados"* de manera respetuosa nos permitimos indicar que este punto no incide en el criterio de convalidación que se adopte para cada caso, ni guarda relación con la acreditación de programas académicos o instituciones de educación superior.

La importancia de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, firmado por Colombia y adoptado por la Ley 455 de 1998, radica en que permite la supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, siendo un tratado internacional que permite, mediante la apostilla, generar la confianza entre los países firmantes de la legalidad de los documentos presentados por cualquier ciudadano ante otro Estado. Cabe señalar que, en el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los documentos públicos otorgados en el extranjero deben presentarse según lo indicado por el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la afirmación efectuada en lo referente a que el trámite de convalidación se presentó conforme al Convenio Regional de Convalidación, Títulos y Diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe de 1974, ratificado por Colombia el 23 de febrero de 1977 y reglamentado por la Ley 8 de 1977, este Ministerio se permite indicar que debe tenerse en cuenta el numeral segundo del literal a) de su artículo primero: *"ii) El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes"*.

Resulta pertinente indicar que el reconocimiento internacional de estudios y títulos que realiza el Ministerio de Educación Nacional se efectúa en el entendido de reconocer los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior de los diferentes países, tal y como se acordó en el Convenio Regional de la UNESCO para la Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, que construyó un ideal mundial en la línea de asumir la equivalencia académica no como igualdad de contenidos, sino como reconocimiento de un valor formativo, permitiendo una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes y profesionales, como un factor positivo para acelerar el desarrollo de la región, y en incrementar la cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentar el conocimiento y salvaguardar la identidad cultural de sus pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto.

En cuanto a la mención que hace el convalidante sobre el Convenio Andrés Bello, es preciso reiterar que la suscripción de cualquier acuerdo de reconocimiento de títulos no puede materializarse como una convalidación automática de los mismos, puesto que siempre es necesario que los títulos objeto de estos acuerdos sean analizados desde la óptica y normativa que para el efecto rige a cada Estado suscriptor del acuerdo, haciendo imposible sustraerse de la obligación de realizar el análisis respectivo, puesto que cada caso conlleva su propia complejidad y situaciones particulares y específicas que hacen necesario el análisis del caso concreto de forma independiente, cuando se observe que - de convalidar el título de manera automática por existir un acuerdo de reconocimiento de títulos, se esté desconociendo hacer el análisis sobre la formación previamente desarrollada y sobre la información

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

que evidencia las competencias desarrolladas tales como: cobertura temática integral, los créditos académicos cursados, el tiempo de dedicación, internados rotatorios, entre otros elementos, que finalmente permiten determinar la idoneidad del título y las aptitudes básicas que se deben desarrollar en cada programa académico conforme a los requerimientos y exigencias que sí se demandan de los profesionales que han realizado sus estudios en Colombia, esto en razón a la función de Inspección y Vigilancia que tiene a su cargo el Ministerio de Educación Nacional, a quien le es imposible ejercerla respecto de las Instituciones de Educación Superior extranjeras, de lo cual se deriva que se reserve el derecho de convalidar títulos a fin de verificar si los estudios realizados cumplen con los requisitos exigidos a los programas de este tipo ofertados en Colombia.

Con esto resulta claro que el actuar del Ministerio de Educación Nacional se encuentra ajustado tanto a las disposiciones del ordenamiento interno, como al bloque de constitucionalidad en lo que refiere tanto al cumplimiento de normas constitucionales como de tratados internacionales suscritos por Colombia y se concluye que, aun cuando existe un Convenio Internacional, la convalidación no es un resultado automático de la aplicación de este y en esa medida, se impone a los profesionales el cumplimiento de la norma jurídica nacional, que para el presente caso corresponde a la Resolución 20797 de 2017, razón por la cual la afirmación de la recurrente sobre la carencia de justificación razonable frente a la aplicación de los convenios mencionados carece de sustento.

De otra parte, en lo que respecta a la afirmación del recurrente sobre la vulneración de su derecho a la educación con la negativa de convalidación del título obtenido, se debe tener en cuenta que no explica en que consiste la presunta vulneración; no obstante, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

De otra parte, en lo que respecta a la afirmación del recurrente sobre la presunta violación del derecho al trabajo, a la libre escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades, sea lo primero anotar que en el escrito presentado, no se hace mención alguna del por qué se considera conculcado dicho derecho, siendo necesario anotar que en el presente caso, no se puede considerar que se esté en presencia de derechos adquiridos, toda vez que el derecho a la convalidación de un título académico no se adquiere con el simple hecho de obtener un título en el exterior, siendo necesario que el mismo supere el correspondiente proceso de convalidación.

No obstante, se aclara que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

De otra parte, en relación con la consideración de la recurrente según la cual, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definió como criterio de convalidación aplicable a su caso el correspondiente al de evaluación académica, dejando de lado, sin justificación, los otros criterios existentes, desconociendo con ello que su proceso de convalidación debe ser adelantado bajo el criterio de acreditación o reconocimiento de calidad, se debe tener en cuenta que el artículo 11 de la Resolución 20797 de 2017 establece los criterios de convalidación aplicables para la evaluación de los títulos que se presenten para su convalidación.

En este punto, resulta pertinente precisar que la acreditación de alta calidad es un proceso posterior a la autorización de funcionamiento de una institución de educación superior y Colombia reconoce los

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019."

sistemas de aseguramiento de la calidad establecidos oficialmente por otros países, que comprenden acciones de certificación de criterios, actividades, procesos y resultados de alta calidad que son posteriores a la aprobación legal que le brinda el Ministerio de Educación o la Entidad competente, según corresponda.

No obstante las precedentes explicaciones, resulta pertinente puntualizar que, sirve como marco teleológico a la actividad de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero; a cargo del Ministerio de Educación Nacional; la reducción del riesgo social que lleva implícito el ejercicio de la labor profesional por los solicitantes de la misma, control que ejercita la entidad convalidante, dando alcance a los términos del artículo 26 de la Constitución Política; que a la sazón reza:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."*

Así las cosas, estima este despacho que por las razones jurídicas expuestas, en consonancia con el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior", consistente en sugerir que fuera negada la convalidación; se evidencian argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

### CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico-jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 25 de junio de 2020, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución 8423 de 13 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 8423 de 13 de agosto de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN INTERCULTURALIDAD, otorgado el 22 de agosto de 2018, por la UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE MARTIN LUTHER KING JR., NICARAGUA a FIDENCIA ANTONIA ESPITIA HOYOS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.542.913."

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Dirección de la Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2018-0008663, para tal efecto.


Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6423 de 13 de agosto de 2019."

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR** a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**GERMAN ADIRIO CORDON GUAYAMBUCO**

Proyectó: LLOPEZG— Profesional P&A  
Revisó: MOVALLE— Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación  
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.  
18 de junio de 2021  
2021-EE-242468  
Bogotá, D.C.

Señor(a)  
Fidencia Antonia Espitia Hoyos  
Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010621 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010621 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación  
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico [NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co](mailto:NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co) indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010621 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO  
Asesor Secretaría General(E)  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)